San Andrés Islas, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00153-00
Demandante	Amalia Rodríguez Quiñones
Demandado	Erna Henry Taylor y Hernández Emiliano Henry Taylor, personas indeterminadas y desconocidas
Auto Interlocutorio No.	726

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- Cuando se pretende la usucapión de un bien sujeto a registro, la demanda debe está acompañada de un certificado del registrador, el cual dé cuenta de quienes figuran como titulares de derechos principales, certificado que se echa de menos en los anexos del proceso que distrae la atención del despacho.

Al respecto, dispone el artículo 5 del numeral 375 del Código General del Proceso:

> *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*
>
> *El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."*

2)- Se echa de menos, el certificado expedido por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requisito indispensable para determinar la cuantía en este tipo de proceso.

Dispone el numeral tercero del artículo 26 del C. G. P.:

> "***Artículo 26. Determinación de la cuantía.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."*

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibídem.*

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Rodolfo Lozano Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.341.040, y tarjeta profesional No. 39.939 del C. S. de la J., para actuar en representación de la señora Amalia Rodríguez Quiñones, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____del _____.

_____
Secretaria.